

sonalidad para adquirir, y todas sus adquisiciones son para el marido.

La consideración de la mujer que más la enaltecía ante las leyes y las costumbres de la India, era la maternidad respecto de hijos varones; dar hijos al hombre era el fundamento de todos los favores que la ley le otorgaba, y es el fin primordial de su existencia, su misión social, su destino, en suma, según la estimación del legislador. Si no llega á tener hijos varones no gana tal consideración, y por eso la mujer en la India tiene su situación más preferente considerada como esposa y como madre; lo primero como base para ser lo segundo, pero madre de prole masculina. Así es que sólo mediante esta condición de madre de descendencia de varones es como se reconoce á la mujer una especie de patrimonio y de derecho sucesorio, aunque no lo sean en realidad, ni menos con carácter definitivo.

29. No obstante que el Código de Manú proclama el principio de *fidelidad mutua*, según hemos dicho, es lo cierto que el adulterio del marido no autoriza á la mujer para negarle la reverencia debida, y parece que no le atribuye derecho alguno ni modifica sus condiciones de relación y dependencia para con el marido. Por el contrario, el de la mujer es juzgado con severidad (1). Sólo por excepción es castigado el adulterio del hombre en consideración al principio de superioridad de unas castas sobre otras, cuando el adulterio se comete con una mujer de una casta superior.

30. La procreación, pero de prole masculina, es el fin esencial del matrimonio en este pueblo; y la razón está en el carácter religioso de la familia, porque se entienden dados los hijos para el culto, toda vez que las mujeres estaban excluidas de las prácticas religiosas (2).

Y tal era la necesidad de la descendencia masculina, que el Código de Manú llegaba á sancionar medios supletorios, bien extraños á los ojos de las civilizaciones modernas, para los casos en que no hubiera prole ó ésta fuera tan sólo femenina. Prevenía que el marido debía procurarse un hijo varón, cediendo temporalmente á un hermano ó pariente sus derechos sobre su mujer, costumbre antiquísima conocida con los nombres de *levirato* entre los hebreos y de *lapinda* entre los indos. El hijo concebido en estas condiciones se reputaba del marido; pero se limitaban sus derechos sucesorios y no percibía sino la porción correspondiente á un colateral de aquel grado de parentesco. Si no tuviera más que hijas, entonces el padre encargaba á una de ellas que le diera un hijo (3). El hijo que la hija engendrara tendría la consideración de tal hijo respecto del abuelo, y no la de nieto; heredaba toda la fortuna de aquél, con la única carga de cumplir lo mismo respecto de este padre, según la ley,

(1) «Si una mujer... es infiel á su esposo, que el rey la haga devorar por perros en una plaza pública muy concurrida.»—Código de Manú, VIII, vers. 371.

(2) Código de Manú, IX, vers. 28.

(3) Diciendo: «El hijo varón que tú pondrás en el mundo será mío y cumplirá en mi honor las ceremonias fúnebres. El día que la hija así casada ponga en el mundo un hijo, el abuelo materno será el padre de este hijo.»—Código de Manú, IX, vers. 127, 136 y 139.

que del padre, según la sangre, las ceremonias fúnebres del culto familiar (1).

31. La mayor parte de las indicaciones hechas hasta aquí sirven á explicar que la organización *económica* de la familia en la India y la base de su Derecho hereditario, responden á la idea de la adquisición de los bienes para el culto de los ascendientes. El Código de Manú sanciona la institución de la *primogenitura*; el hijo mayor debía heredarlo todo, porque es el que sostiene el culto y paga con él las deudas á los antecesores; todos los demás hijos deberán vivir bajo la tutela del primogénito, fuera del caso en que los hijos procedan de diversas madres, y la segunda ó ulteriores pertenezcan á casta superior á la primera que engendró dicho primogénito.

Aunque es verdad que el Código de Manú no priva completamente á la prole femenina de ciertos derechos hereditarios, es evidente que no admite á las hijas de modo directo á la sucesión de los padres, ni por igual cantidad que á los hijos, limitándose á imponer á éstos la obligación de destinar la *cuarta parte* de su porción hereditaria, en la sucesión de sus padres, á las hermanas de doble vínculo, para que pudieran casarse. Hay, sin embargo, algún versículo (2) que atribuía á la hija soltera derecho á heredar lo que su madre llevara al matrimonio.

32. En cuanto al *poder paterno*, está inspirado en un absolutismo doméstico que llega á conceder al padre derecho á vender los hijos, si bien éste se hallaba enervado en su aplicación por los grandes miramientos que inspira la prole masculina, teniendo en cuenta que los hijos varones son los encargados de mantener el culto de la familia y el sentido restringido del Código de Manú, según el cual «al que no deja descendencia de varón no se abren las puertas del cielo».

33. No hay nada que autorice para distinguir entre los hijos legítimos y los naturales; la única distinción se refiere á la casta de que proceda la madre con quien se procrea el hijo.

34. En suma, todo el fundamento del Código de Manú sobre la organización de la familia inda, descansa en los principios de la *filiación masculina* y del *patriarcado*, subordinado todo al fin primordial de la misma, que es el culto de los antecesores, sólo practicable por los descendientes varones.

ART. IV

LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA EN LA PERSIA ANTIGUA

35. La familia en Persia aparece también organizada bajo el tipo patriarcal. Un escritor (3) la describe en estos términos: «Una mujer legítima, que ha sido comprada á sus padres; al lado de ella un número

(1) Código de Manú, IX, vers. 130 á 133, 136 y 139.

(2) Idem id., IX, vers. 131.

(3) Dareste, *L'ancien droit des Perses*, París, 1886. (*Bulletin de l'Academie de Sciences morales et politiques*, II, § 26.)

mayor ó menor de concubinas, según la fortuna del jefe de familia; y sobre todo, éste con derecho de vida y muerte sobre la mujer, sobre la concubina y sobre los hijos.»

36. También entre los persas aparece, atendido el Zend-Avesta, una noción de moral sexual muy severa, castigándose el trato frecuente con las cortesanas, los extravíos genésicos, la seducción, el aborto, etc., sin que aparezca nada que indique tolerancia de la poligamia, y sí más bien un sentido monogámico, y, cuando más, se permite la poligamia en el caso de esterilidad de la esposa. No conviene olvidar, sin embargo, que se trata de un libro esencialmente religioso, y como tal, no muy apropiado para el conocimiento perfecto de las instituciones civiles. Ya entre los persas aparece más tarde la poligamia, no sólo permitida, sino sancionada y muy desarrollado el concubinato, hasta el punto de que los monarcas de Persia, según afirma un escritor (1), tenían una manada de concubinas.

37. Lo más característico de aquella organización familiar era que el parentesco no constituía impedimento para el matrimonio; la ley persa se preocupaba sólo de fomentar por todos los medios el aumento de prole. Strabon refiere que, según una costumbre antiquísima, los magos podían tener comercio sexual con sus madres; por el testimonio de Ctesias parece común en Persia el matrimonio entre hijo y madre, del cual San Juan Crisóstomo asegura que no era un extravío de las pasiones, sino una unión deliberada y considerada como normal; Luciano afirma que entre los hermanos y hermanas los matrimonios eran legales, y en diversos parajes del Zend-Avesta se recomiendan y elogian dichas uniones conyugales (2). Cambises se casó al mismo tiempo con dos hermanas. Lo que sí era objeto de rigurosa prohibición, era el matrimonio con infieles ó con mujer de malas costumbres.

38. El poder marital era despótico, según se comprueba en el libro de Ester, en el cual se dice que el rey Asuero escribió cartas á todas las provincias de su Imperio, en diversas lenguas y caracteres para que fuesen leídas y entendidas por todas las naciones, declarando que los maridos son príncipes y superiores en su casa (3).

39. Sin duda, de este concepto absoluto del poder marital derivase el derecho de repudio de la mujer á la libre voluntad del marido. En el Zend-Avesta, código de la antigua Persia, no se dice nada del adulterio.

40. Por lo que toca al poder paterno, tiene el carácter de absoluto é ilimitado, facultando al padre para disponer de sus hijos como al señor de sus esclavos.

41. La mujer aporta al matrimonio una dote, constituída por su padre ó por el pariente que la casa; y después de la conquista musulmana, tal vez por influencia de la dote árabe, ó por reverdecir antiguas cos-

(1) Letourneau, obra citada, pág. 206.

(2) A. Hovelacque, Avesta, pág. 465.

(3) Ester, cap. 1.º, § 22.

tumbres arias que recuerdan la *morgengabe*, se encuentran huellas de una donación hecha por el marido á favor de la mujer al día siguiente del matrimonio, y consistente, por regla general, en una cantidad determinada de monedas de oro y plata (1).

ART. V

LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA EN CHINA

42. Una leyenda atribuye á Fo-hi la introducción del matrimonio entre los chinos, concluyendo con la inmoral y reglamentaria práctica de la promiscuidad, por la consideración primitiva que las mujeres tuvieron de comunes entre ellos; indicio para algunos de la existencia del *matriarcado* en tiempos remotos, por más que ya en los históricos aparece organizada la familia bajo el tipo *patriarcal*, como base de la sociedad civil y modelo de la constitución del Estado, adquiriendo el Derecho de familia en China una grandísima importancia, hasta el punto de exagerarse llevando á la ley fundamental del Estado el concepto legal indicado, en cuanto á ser considerada la familia como causa generatriz de la sociedad política y vivo reflejo ésta de aquélla: esto es, dar al Estado la consideración de una gran familia y á la familia la equivalencia de un pequeño Estado.

43. También en la familia china se ofrece el culto de los antepasados, y se funda la continuación y subsistencia de la idea familiar en la práctica de los ritos fúnebres en homenaje de los parientes fallecidos (2).

44. Tiene el matrimonio la doble consideración de una institución de la Naturaleza y de un deber legal (3).

Revélase esto último en la práctica de que un empleado oficial encargado de los matrimonios reúna en la plaza pública, por la primavera, todos los hombres de treinta años y todas las mujeres de veinte que aún permanecen solteros, y los castigue si no se casan (4). El fin, pues, principal del matrimonio es la procreación, con el propósito de perpetuar la familia, para que haya quien pueda tributar los homenajes fúnebres á los antepasados. Á este propósito, es oportuno recordar lo que anota el Sr. Azcárate (5) de un condenado á muerte, que pidió y obtuvo como gran favor se consintiera penetrar en la prisión á su mujer

(1) Spiegel, obra citada, vol. III, pág. 678, la llama *morgengabe*.

(2) V. Pauthier, *Les livres sacrés de l'Orient*, Paris, 1840. (Lun-Yu, lib. I, cap. 1.º, números 11 y 9; Men-Tseu, lib. II, cap. 2.º, núm. 13.)

(3) Por lo que se refiere al aspecto del sentimiento natural, dicen los libros chinos: «Cuando el hombre siente nacer en él el sentimiento del amor, entonces ama á una joven y bella doncella.» «El amor de una joven y bella doncella es lo que los hombres desean ardientemente.» En cuanto á la consideración del matrimonio como deber legal, se leen textos como los siguientes: «La cohabitación ó la unión del hombre y de la mujer bajo el mismo techo es el más importante deber del hombre.» Men-Tseu, lib. II, cap. 3.º, núms. 1, 2.

(4) Gide, ob. cit., pág. 38.

(5) Ahrens, *Enciclopedia jurídica*, t. I, pág. 305, nota 1.ª

para morir con la esperanza de tener descendencia, á fin de que ésta pudiera cumplir los deberes fúnebres respecto de los ascendientes.

45. Se conocen en China los esponsales, constituyendo una relación contractual *obligatoria*, y el padre que promete á uno la hija unida en esponsales con otro, incurre en la pena de ochenta golpes de bambú.

46. La forma usual de celebración del matrimonio es la compra-venta, por ser éste el medio de adquirir las cosas, y el precio se paga á los padres de la desposada, puesto que la mujer es una especie de sierva del marido que la compra y se convierte en su dueño. El matrimonio no tiene en China ningún carácter religioso ni divino; viene referido, para constituirse, exclusivamente al orden civil contractual, y ya constituido, representa una nueva forma de las relaciones materiales de los hombres con las cosas.

47. En el amplio sentido de la idea de *poligamia*, ésta se halla admitida en las leyes chinas, puesto que el chino puede tener una mujer legítima y varias concubinas. Sin embargo, obsérvese que la mujer propiamente tal ó principal no puede ser más que una, y, además, que de hecho los chinos practican la monogamia y usan poco del permiso de sus leyes para quebrantar este principio.

48. La consideración moral del matrimonio es muy inferior entre los chinos, y se nota en las relaciones conyugales la ausencia de todo respeto hacia la mujer.

El poder marital es fuerte, pero no arbitrario ni exento de restricciones enérgicas que lo moderen: tiene el marido el derecho de maltratar de obra á la mujer, sin llegar á herirla, y puede hasta matarla, si es que el hecho merece la pena de muerte; pero en otro caso, no existiendo causa suficiente para ello, sería castigado con la pena de estrangulación. Á pesar de la consideración inferior de la mujer y del símbolo de la compra, como medio de celebración del matrimonio, el marido no puede disponer de ella como de las cosas patrimoniales.

El régimen familiar se asienta sobre la base de un gran principio de *unidad*. Al jefe de la familia, marido ó padre, compete una potestad marital y paterna absolutas, así como la primera mujer, ó sea la mujer principal, tiene preeminencia sobre las otras mujeres ó concubinas, que le están completamente subordinadas en lo que no toca á la autoridad superior del marido, á la vez que el hijo mayor goza de igual preeminencia y autoridad sobre los demás hermanos varones (1).

La mujer carece de toda iniciativa ó independencia; está constantemente recluída en la casa y sometida, ya al poder del padre, cuando es

(1) Buena prueba de la ciega obediencia que la mujer debe al marido son los textos siguientes: «Cuando la joven casada se conduce á la casa del esposo, la madre la acompaña hasta la puerta y le dice: «*Cuando estés en la casa de tu marido deberás ser respetuosa, atenta y circunspecta: no oponerte á la voluntad de tu marido.*» Hacer de la obediencia y de la sumisión su regla de conducta, tal es la ley de la mujer casada.» Meng-Tseu, I, cap. 6.º, núm. 2.

soltera, ya al del marido, cuando se casa, ya al del hijo primogénito, cuando queda viuda; y hasta para contraer segundo matrimonio necesita el consentimiento de los parientes del primer marido.

49. No se conoce la *dote* aportada por la mujer, sino que, por el contrario, teniendo el matrimonio un carácter de compra de la mujer por el marido, es éste el que aporta una especie de *dote* á título de *precio*, que se entrega á los padres de la mujer en el concepto de vendedores de la misma.

50. Las leyes chinas no castigan el adulterio del marido, y sí sólo el de la mujer.

51. El matrimonio se puede disolver en China por el *repudio*, derecho otorgado sólo al marido con bastante extensión y casi á su arbitrio, reconociendo como causa que lo motiva el de un carácter de maledicencia en la mujer, una genialidad celosa de su parte, cualquiera enfermedad crónica y toda propensión á contraerla; sirviendo de excepción contra tal repudio, hasta el punto de hacerlo imposible, la circunstancia de que la mujer haya llevado luto por los padres de su cónyuge en el espacio de tres años, como una consecuencia de la alta consideración de la familia en China.

52. Las *segundas nupcias* ofrecen la misma repugnancia, en general, sobre todo cuando se trata de las celebradas por la mujer, por la idea de que significan poco respeto y fidelidad á la memoria del primer matrimonio.

53. La *adopción* es una institución frecuentemente practicada entre los chinos para suplir la falta de prole.

La adopción ha de verificarse, en primer término, del hijo de un hermano ó de un pariente, y sólo á falta de éstos puede verificarse de cualquier extraño.

54. El poder del padre es perpetuo y absoluto; el padre tenía el derecho de vender á los hijos y matarlos, mediante bárbaros procedimientos y de hacerlos azotar sin necesidad de expresar la causa: los hijos carecen de capacidad para adquirir bienes y todas las adquisiciones son del padre; pero en cierta compensación de esta autoridad tan absoluta del padre sobre el hijo y de la absorción de su persona por la del padre, éste es responsable de los delitos cometidos por el hijo, que se atribuyen á la mala educación dada por aquél.]

55. Los hijos de las concubinas ó mujeres secundarias, no obstante la condición de sus madres naturales, tienen la consideración de hijos legítimos, iguales á los de la mujer principal; consideración que descansa en la ficción de reputarse hijos de dicha primera mujer.

Las relaciones filiales y fraternales se inspiran en sentimientos de gran respeto y consideración mutuos (1).

(1) Según lo revela el siguiente texto: «No hay niño alguno de tres años que no sepa amar á sus padres: ni ninguno que cumplida la edad de cinco ó seis años, no sepa tener miramientos para su hermano mayor. Amar á sus padres con un amor filial es

El jefe de familia tiene el deber de inscribir en el censo de los ciudadanos á los hijos, en cuanto cumplen diez y seis años, á cuya circunstancia han atribuído algunos la consideración civil de una mayor edad.

56. Las leyes chinas consagran una tutela pública en favor de todos los que, por enfermos, desvalidos ó incapacitados en general, necesitan de la defensa de un tutor, imponiendo á los magistrados públicos del lugar de su domicilio un deber de sostenimiento y protección especial cuando no tienen parientes ó personas afectas que cumplan cerca de ellos estos deberes.

57. El principio de *unidad de la familia* trasciende á la herencia, y el régimen de la sucesión sólo se preocupa de la subsistencia de aquel principio; y, por consiguiente, el patrimonio de la familia se mantiene en estado de *indivisión*, ocurrida la muerte del jefe, bajo el poder del primogénito, si bien más tarde se distribuye entre los demás hijos.

ART. VI

LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA ENTRE LOS HEBREOS

58. Al pueblo hebreo es á quien en primer término se refiere la idea del *tipo patriarcal* en la organización de la familia. Dudan los defensores de las teorías *matriarcales* que esta organización patriarcal naciera de repente, ni menos desde el principio; pero, sea de ello lo que quiera, lo cierto es que la familia hebrea se presenta muy desde el principio organizada bajo el régimen patriarcal y sometida al influjo de la filiación paterna, si bien con un sentido marcadamente extensivo, que agrupaba bajo la jefatura del patriarca un número considerable de personas, de parentesco más ó menos próximo, real ó fingido, las cuales venían á constituir la idea de una *tribu*.

Al patriarca ó jefe de la agrupación ó tribu correspondía un poder ilimitado sobre todos los miembros de ella, cuya personalidad representaba; en tiempo de paz constituían un organismo de cierta autonomía, en cuyo seno se satisfacían todas las necesidades de la vida, y en tiempo de guerra se transformaba en una agrupación militar.

La reforma de Moisés no destruyó el tipo de organización patriarcal de la familia hebrea; lo que hizo fué imprimirle una dirección más moral, contrariada, sin embargo, por la sensualidad característica de los pueblos orientales.

59. La procreación era un deber sagrado traducido por Moisés en aquel precepto religioso, «*crescite et multiplicamini*», al promulgar la ley del Sinaí (1). Así se explica que sea este origen de carácter religioso

ternura; tener miramientos para el hermano mayor es propio de la equidad. Ninguna otra razón ha hecho penetrar tales sentimientos en los corazones de todos los habitantes del Imperio.—Meng-Tseu, lib. II, cap. 7.º, núm. 15.

(1) Dios había prometido á Abraham, que su descendencia sería más numerosa que las arenas del mar. «Quien no se cuida de tener prole, aleja el espíritu santo de Israel, y ultraja á un tiempo la perfectibilidad humana y la majestad divina.»

la causa de aquellas instituciones que en el pueblo hebreo favorecen la procreación como un fin preferente de la unión sexual, inspirado también en la necesidad de ser más numerosos y más fuertes para resistir y vencer á los enemigos que los rodeaban, á diferencia de lo que sucedía, por ejemplo, en el pueblo indo, en que el fin de la prole era la necesidad de mantener el culto de los antepasados.

60. La condición individual, dentro de la familia hebrea, se halla más exaltada y dignificada que en los otros pueblos de su época, á nombre de la consideración de igualdad que en el orden religioso tienen todos sus miembros. Todos, en efecto, eran iguales ante Dios, y la misma autoridad patriarcal que gozaba el jefe de la tribu, con ser un poder casi absoluto, se inspiraba, sin embargo, en sentimientos de ternura más que de autoridad, también bajo la influencia del principio religioso (1).

61. Aunque el pueblo hebreo parece que fué el único entre los semitas que adoptó la monogamia como práctica general, es lo cierto que las leyes permiten la poligamia y el concubinato; el hebreo podía tener varias mujeres, con tal que pudiese prestarles alimentos, vestidos y el débito conyugal, siendo de notar que la poligamia se fué restringiendo por el uso; pero no desapareció por completo durante toda la existencia nacional de la vida de este pueblo. Solamente al Rey se prohibió tener más de una mujer, pero los ejemplos de David y de Salomón revelan que este precepto no fué observado (2). Es de advertir, que la práctica de la poligamia entre los hebreos no significaba tener una sola mujer legítima y varias concubinas, sino que podía tener varias mujeres legítimas además de las concubinas (3), á diferencia de lo que ocurría en China y en la India, cuyas leyes permitían varias concubinas, pero una sola mujer legítima.

62. Antes de la reforma de Moisés, el matrimonio era un acto derivado de la potestad paterna y cuyas solemnidades estaban reducidas á la declaración pública de los esposos, bendecida por el jefe de familia (4). Después de la reforma de Moisés, las formas del matrimonio adquirieron mayor desarrollo en armonía con la importancia moral y civil de aquél, siendo de notar que no eran desconocidas entre los he-

(1) Deuteronomio, XXIX, 10 y 12; Éxodo, XXII, 22 y 23; Salmo LXVIII, 6: «Dios es el padre de los huérfanos y el juez de las viudas»; Deuteronomio, VI, 5.

(2) Dícese que Salomón tuvo 700 mujeres y 300 concubinas, y que David tenía un gran número de mujeres, además de las que le había dejado en herencia su predecesor Saúl:

La práctica de la poligamia la acreditan hechos como los de Lamech, que tuvo por mujeres á Ada y Asella; Abraham, á Sara y Agar, y Jacob sirvió catorce años en casa de Labán para obtener en matrimonio á Lia y á Raquel, las cuales, después, le dieron como concubinas á sus siervas.

(3) Génesis, cap. XXI, 9 y 14; XXIX-y XXX; Éxodo, XXI, 7; Deuteronomio, XXI, 15 y 17. Como Moisés no fijó el número de mujeres, la jurisprudencia de los rabinos la fijó después en cuatro, según el ejemplo del patriarca Jacob. (Génesis, XXXII, 22.)

(4) Génesis, XXIX, 21 y 22.

breos las primitivas por compra, por raptó y por servidumbre. Este matrimonio, por razón de servidumbre, producía ciertas consecuencias de subordinación del marido respecto de la mujer, siquiera fuera por haber servido en la familia de aquélla.

La virginidad de la mujer fué una condición esencial para la firmeza del matrimonio, y su falta motivaba, no sólo el divorcio ó el repudio, sino que por ella incurría en pena de *lapidación* y *muerte*, así como el marido que la denunciaba falsamente, probándose después que la mujer era virgen al tiempo de casarse, incurría también en una pena corporal y en una indemnización al padre de aquélla.

El matrimonio debía tener lugar dentro de la tribu; la mujer, lo mismo que el hombre, eran libres para elegir consorte con tal que fueran pertenecientes á la misma tribu, á fin de que la herencia de los hijos de Israel no saliera de ellos.

63. Estuvo permitido el matrimonio entre hermanos y parientes de padre, pero no de madre (1).

64. El adulterio estaba enérgicamente prohibido entre los hebreos y á los adúlteros se les imponía la pena de muerte. La misma Biblia no se inspira en ningún sentido de piedad para los adúlteros, y establece la pena de muerte por lapidación, lo mismo de ellos que de sus cómplices, sin hacer distinción entre el adulterio del hombre ni el de la mujer.

65. El *levirato* es una de las instituciones familiares más salientes del pueblo hebreo, hasta el punto de que por mucho tiempo se ha creído le era peculiar, no siendo así, puesto que ha preexistido en otros pueblos, aunque por distintas circunstancias y para diferentes fines. Antes de la reforma de Moisés ya se consideraba obligatorio el matrimonio con la viuda del hermano difunto; y después de aquélla, subsistiendo la institución, relajóse su cumplimiento, toda vez que se suplió con una pena por su inobservancia. No era, como entre los indos, el *levirato* una institución que tuviera por fin asegurar la descendencia de la prole masculina al que no tuviera hijos, engendrándolos por otro en su mujer durante su vida ó después de su muerte, y con el fin de que esa prole fuera la encargada de las prácticas del culto familiar; antes bien, entre los hebreos excluía la hipótesis de procrear hijos durante la vida del marido, y sólo podía tener lugar después de muerto éste, y, por consiguiente, con la viuda, atendido el horror que por el adulterio sentían. Su fin era tan sólo que no desapareciera el nombre del marido, muerto sin descendencia, del libro de Israel (2).

La viuda del que moría sin prole iba incorporada á su herencia, y el hermano superstite que había de llevar á cabo el *levirato*, tenía el dere-

(1) Abraham contestando al rey de Egipto Abimelec, que le reprochaba haber hecho pasar por hermana suya á su mujer Sara, dijo: «Es mi hermana, pero no es la hija de mi madre, y ha llegado á ser mi mujer.» «Tamar fué mujer de Admud porque no era más que su hermana paterna.» «El padre de Moisés y Aarón se casaron con su hermana paterna.»—Samuel, XIII, 13 y 16; Exodo, VI, 20.

(2) Deuteronomio, XXV, 6.

cho y el deber de casarse con ella; y, si se negaba, perdía la herencia, la cual pasaba al pariente más cercano bajo la condición de casarse con la viuda. El deber del *levirato* por parte del hermano superstite era más bien de un orden moral que de un orden legal y civil, como lo prueba el que podía dejar de practicarse (1).

66. Como en la India, preocupados también los hebreos de la existencia de prole masculina, otro de los medios para procurarse descendencia de varón, en el caso de morir el marido dejando hijas tan sólo, era la de que el hijo que tuviese una de estas hijas tomara el nombre y consideración del hijo del abuelo, á fin de que su nombre no desapareciera del libro de Israel.

67. El *repudio* fué conocido y practicado entre los hebreos como una facultad atribuida sólo al marido, derivada por una parte de la autoridad marital, y por otra de la falta de personalidad de la mujer casada.

El Derecho hebraico, sobre todo el primitivo, fué en extremo complaciente con los hombres en orden á este punto. El marido podía repudiar á su mujer por cualquier disgusto que le produjera un defecto más ó menos vergonzoso de ésta. Sólo era preciso que el marido, al repudiarla, le expidiera la carta de divorcio, expresiva de las razones en que el mismo se fundaba (2). En el Derecho hebraico posterior se restringió la facultad del divorcio y del repudio, que suenan como términos sinónimos, si bien desde antiguo sólo empezó á admitirse por adulterio. Sin embargo de tenerse muy poco en cuenta los derechos de la mujer con relación al repudio ó divorcio, éste podía provocarse por la esposa sólo en virtud de ciertas razones muy graves (3); pero aun en este caso en el que el divorcio era provocado por la mujer y admitido en su beneficio, se suponía que era el marido el que la repudiaba ó despedía y no vice-versa.

68. La *autoridad marital* estuvo reconocida en las leyes y costumbres del pueblo hebraico, si bien después de la reforma de Moisés se proclama ciertos principios de *igualdad* entre los sexos, y de recíprocos derechos y deberes entre los cónyuges, así como ésta trae afirmada una relativa consideración en la familia para la mujer hebraica.

Por lo que se refiere al estado civil de la viuda, aunque siguiera formando parte de la familia del marido, adquiría cierta independencia, reconociéndole capacidad para obligarse por juramento y por voto, sin autorización: cosa que no podía hacer ni la mujer casada ni la soltera,

(1) Si bien exponiéndose al menosprecio social y á una ceremonia denigrante, consistente en darle la viuda, en presencia de los ancianos, con su propio zapato en la cara, diciendo: «Así será tratado quien no quiere establecer la casa de su hermano.»—Deuteronomio, XXV, 7, 10.

(2) Deuteronomio, XXIV, 1, 2.

(3) Por ejemplo, la enfermedad contagiosa del esposo, la sevicia habitual del mismo, la ocupación en empleos repugnantes, la falta de alimentos, y, si pasados diez años, la falta de prole comprobada la impotencia del marido, y, sobre todo, si la mujer reclamaba el derecho de tener un hijo para que la cuidase en su vejez.—A. Weil, *La femme juive*.